

T
343.052
G913d
1968
F.J.YCS
Ej: 4

072779

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

T
343.052
G913d



DE LAS DEDUCCIONES A LA RENTA

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

LUIS ERNESTO GUANDIQUE MEJIA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE DE 1968

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES

Dr. JOSE MARIA MENDEZ

SECRETARIO GENERAL

Dr. JOSE RICARDO MARTINEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO

Dr. FABIO HERCULES PINEDA

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE
"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

PRESIDENTE: Dr. Guillermo Manuel Ungo
PRIMER VOCAL: Dr. Enrique Eduardo Campos
SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis E. Gutiérrez

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE
"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES"

PRESIDENTE: Dr. Rafael Ignacio Funes
PRIMER VOCAL: Dr. Rodrigo Raymundo Pineda
SEGUNDO VOCAL: Dr. Manuel Antonio Ramírez

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE
"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE: Dr. Miguel Antonio Granillo
PRIMER VOCAL: Dr. Francisco Callejas Pérez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Romeo Aurera

ASESOR DE TESIS

PRESIDENTE:
Dr. Francisco Bertrand Galindo

TRIBUNAL DE TESIS

PRESIDENTE: Dr. Guillermo Manuel Ungo
PRIMER VOCAL: Dr. Javier Angel
SEGUNDO VOCAL: Dr. Salvador Navarrete Azurdia

DEDICO ESTE TRABAJO:

A MIS PADRES:

Dr. Manuel Atilio Guandique y
Berta Mejía de Guandique

A MI ESPOSA:

Sonia del Carmen Chávez de Guandique

A MIS HIJOS:

Luis Ernesto y Sonia Lorena

MIS HERMANOS:

Ena Margarita Guandique
Irma Guandique de Ungo
Dr. Manuel Antonio Guandique
Ing. Jorge Alberto Guandique

A MIS DEMAS PARIENTES Y AMIGOS

I N D I C E

	<u>Pág.No.</u>
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	3
DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE	3
<u>CAPITULO II</u>	9
CONCEPTO Y CLASES DE DEDUCCIONES, PRINCIPIOS GENERALES.	9
<u>CAPITULO III</u>	13
LEGISLACION	13
Estudio del artículo 26 de la Ley de Impuesto sobre la renta	13
a) Las contribuciones fiscales y munici- pales como deducciones.	13
b) Las primas por contratos de seguro contra riesgos de los bienes producti- vos de ingresos computables	18
c) Los gastos necesarios y propios del negocio	20
d) Precio de Arrendamientos	22
e) Valor de las materias primas y gastos similares en la industria	23

f) Cantidades pagadas a personas que laboran en la Empresa, en concepto de sueldos, salarios, etc.	24
g) Gastos en reparaciones ordinarias	27
h) Intereses por créditos recibidos, pagados por el contribuyente	30
i) Gastos de viaje	32
j) Cuota anual por depreciación de los bienes productivos	35
1) Métodos para calcular la depreciación	36
2) Regla general para casos no previstos en la Ley	55
k) Costo de las mercaderías y otros bienes enajenados durante el ejercicio y forma de determinarlo	58
1) Gastos en negocios de explotación agropecuaria	61
m) Deducción genérica.	63
Estudio del artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta; Otras deducciones	64
1) Primas por seguros de vida	64

	<u>Pág.No.</u>
2) Deudas incobrables	67
3) Erogaciones hechas por el contribuyente con objeto de obras de interés social y donaciones efectuadas a instituciones de utilidad pública.	72
4) Hasta el 5% sobre la renta bruta de las agencias y sucursales	76
5) Gastos efectuados por servicios profesionales recibidos	79
6) Pérdidas en actividades industriales	84
DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.	90
a) Utilidades reinvertidas	90
b) Montode los intereses que perciban las instituciones crediticias, por préstamos para actividades productivas.	94
c) Reservas legales	95
RENTA IMPONIBLE	96
Deducción por hijos	96
CREDITO BASICO Y NATURALEZA DEL MISMO	100

INTRODUCCION

Nos decidimos a escoger este tema como trabajo de tesis doctoral, por diversas razones, consideramos que en la actualidad ha cobrado gran importancia el aspecto fiscal en nuestro medio, debido más que todo a las reestructuraciones efectuadas en los últimos años en los sistemas impositivos; efectivamente en el año de mil novecientos cincuenta y siete, por Decreto Legislativo número quinientos cincuenta y uno publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre de ese año, se efectuaron reformas a la Ley de Vialidad, desarrollándose como consecuencia de ello un movimiento de bastante importancia de parte de los sectores económicamente afectados; tuvimos ocasión de apreciar en esa oportunidad el impacto social que causa una reforma de esta naturaleza.

Por otra parte, creemos que si en algo puede ser útil este trabajo a evitar los gastos innecesarios de administración de los impuestos, ocasionados por una falsa interpretación de las deducciones, habremos llenado nuestro objetivo.

Es de vital importancia en una declaración hecha con motivo del pago de impuesto de la Renta que los gastos o rubros deducibles sean apreciados correctamente, en beneficio tanto del Estado como del contribuyente; de no hacerlo así tenemos una situación de pugna entre estos dos sectores, por una parte el Fisco considera que una deducción no es tal y el contribuyente alega que sí lo es, la consecuencia es que se genere una controversia legal que significa una serie de gastos y pérdida de tiempo irre recuperables; en todo caso una de las partes saldrá afectada, si recae una sentencia favorable al contribuente, las erogaciones efectuadas con ocasión de un juicio que pudo ir hasta el Tribunal de Apelaciones y aún a la Corte Suprema de Justicia, son significativas si las analizamos detenidamente, y si fue dicha sentencia desfavorable para el contribuyente, seguramente se hará acreedor de una tasación complementaria y una multa; todo esto podría haberse evitado con la aplicación correcta de la Ley en esta materia.

Nos proponemos pues hacer un estudio de

los artículos pertinentes de nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta, a las deducciones a la Renta Bruta, para la determinación de la renta neta y la renta gravable.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE

Partiremos de analizar los conceptos básicos que tienen relación con nuestro estudio, procurando llevar una secuencia lógica, en ese sentido vamos a conceptuar a la Renta, los Ingresos Exentos, la Renta Bruta, las Deducciones, la Renta Neta, y la Renta Imponible.

El doctor Alvaro Magaña, quien fuera nuestro Profesor en esta materia, analiza en forma exhaustiva la Renta en General, en su trabajo "El concepto fiscal de renta", a este respecto agrupa los conceptos de los tratadistas en dos grandes categorías, los que consideran la renta como "corriente o flujo de riqueza", y los que lo hacen desde el pun-

to de vista de "Incremento patrimonial"; después de un detenido estudio de las diversas corrientes y conceptos, concluye: "Para concluir diremos que el concepto de renta que mejor permite medir el potencial económico de un contribuyente, o sea, su beneficio económico durante el período considerado, es el que sigue el principio del incremento patrimonial, que se calcula sumando consumo y acumulación de riquezas. La inclusión de las ganancias de capital y de las rentas en especie ("ganadas") es el mínimo necesario para medir en forma más completa la situación económica de los contribuyentes. Reconocemos que es inevitable excluir algunas categorías de ingreso en especie por dificultades prácticas; de la misma manera que la determinación de las ganancias de capital y su régimen tributario plantean problemas que exigen un cuidado extremo para buscar soluciones adecuadas. Sin embargo, la exclusión del valor de ciertos consumos de bienes durables y de las ganancias de capital, introduce elementos inequitativos en el sistema que deben evitarse. Así por ejemplo la inclusión de la renta imputada de la ca-

sa que habita su propietario y de las quintas de recreo, y aún de la renta imputada de otros bienes durables es factible y no son insuperables las dificultades administrativas para la determinación de la cuantía.

Terminaremos nuestro trabajo con un párrao del Memorandum of Dissent que hemos citado antes, párrafo que a nuestro juicio, resume lo esencial del problema que hemos tratado: "En realidad ningún concepto de renta puede ser verdaderamente equitativo si no consiste en una definición amplia que abarca todos los ingresos que aumenten el dominio de las personas sobre el uso de los recursos escasos de la sociedad -en otras palabras- su aumento de poder económico entre dos puntos de tiempo". (1)

De las ideas vertidas anteriormente concluimos que la concepción de la Renta, es un punto sumamente discutido, no hay unidad de criterio en

(1) El concepto Fiscal de Renta: Dr. Alvaro Magaña, Colección Jurídica, Impuesto sobre la Renta, Editorial Universitaria de El Salvador, pág.90 y 91.

cuanto a su definición; para lograr el orden que nos hemos propuesto, debemos determinar que es Renta Total, sin consideración aún de exención alguna y siguiendo al doctor Magaña, podemos decir que es la su ma de la riqueza consumida y la acumulada, por una persona, en un período determinado.

Tomando en cuenta las exenciones que por razones prácticas o de justicia, permite hacer la Ley a la Renta total, llegaremos al concepto de Renta Bruta.

El artículo 7 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, actualmente en vigencia, nos trae un concepto de lo que debe entenderse por renta bruta en los siguientes términos: "La renta bruta se determi nará sumando los productos totales de las distintas fuentes de ingresos incluyendo salarios, sueldos y otras remuneraciones o compensaciones por servicios personales; y, los provenientes del ejercicio de profesiones y oficios; actividades agrícolas, indus triales y comerciales; utilización o explotación de bienes muebles o inmuebles; alquileres, intereses,

dividendos o participaciones; compraventas, permutas o transacciones de cualquier clase y ganancias, beneficios o utilidades, cualquiera que sea su origen".

Vemos como este artículo enmarcó caso todas las actividades productivas que puede realizar el hombre y sus resultados los declara objeto de impuesto; la Ley en este artículo no hace referencia a las exenciones, las cuales consideramos inherentes a este concepto; creemos pues que dicha disposición deberá ser más explicativa e incorporar en su texto dicho elemento. Tantativamente y con la modestia que debe caracterizar un trabajo de esta naturaleza, nos permitimos proponer una redacción más acorde a la realidad para la disposición en comento: Art. 7. La renta bruta se determinará sumando los ingresos no exentos provenientes de las distintas fuentes productivas, tales como los salarios, sueldos,..etc.

Sobre el particular el tratadista Colombiano Esteban Jaramillo nos dice: "La Renta en general es el producto del capital o del esfuerzo humano, o de estos dos factores combinados", en otro pá

rrafo afirma: "Pero desde el punto de vista fiscal y para los efectos del impuesto, no puede considerarse como renta el monto total de aquellos productos o emanaciones del capital o del trabajo humano, pues ellos están sujetos a deducciones de más o menos significación; hay que distinguir pues entre la renta bruta y la renta líquida, ésta última es la que se tiene en cuenta para los efectos fiscales y de imposición del gravamen, y consiste en el producto del capital o del esfuerzo humano, o de la combinación de ambos factores, previa deducción de los gastos hechos para obtener dicho producto, de ciertas pérdidas, de otros impuestos y de los intereses de las deudas que afectan al contribuyente". (2) En los párrafos transcritos, el doctor Jaramillo nos deja claramente establecido lo que debemos entender por renta bruta y renta neta; es decir pues que la fórmula en términos generales es: Renta total menos renta exenta, es igual a Renta Bruta y ésta menos

(2) ESTEBAN JARAMILLO, Tratado de Ciencia de la Hacienda Pública, Segunda Edición, 1930, pág. 397

las deducciones constituye la Renta Neta.

Cuando se trata de personas jurídicas o de naturales no domiciliadas este último resultado es igual a Renta imponible; a contrario sensu, cuando se trata de personas naturales domiciliadas en el país, esta renta Neta es susceptible de otra más de carácter especial, la deducción por hijos a cargo del contribuyente, contemplada en el Artículo 31 de la Ley, y de la cual haremos especial referencia en su debida oportunidad.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASES DE DEDUCCIONES

PRINCIPIOS GENERALES

Hemos llegado, después de analizar los diversos conceptos básicos en nuestro estudio, al que es objeto específico del mismo, el de deducción.

Del concepto que sobre Renta Neta, nos da el artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre la Renta,

llegamos a conceptuar la deducción; la disposición legal citada reza en los siguientes términos: "La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta los gastos necesarios para su producción y la conservación de su fuente, y los que esta ley determina".

Las deducciones pues, consisten específicamente en gastos, en erogaciones, en desprendimientos patrimoniales a que se ve obligado el contribuyente para producir ingresos o para conservar la fuente de los mismos; las deducciones constituidas por los gastos antes mencionados tienen fines eminentemente fiscales, es desde todo punto de vista, lógico y de justicia que si no forman parte de la renta estén exceptuados de gravamen; pero, por otra parte, tenemos otras deducciones que podríamos considerar que tienen fines extrafiscales, que no son efectivamente erogaciones necesarias para producir renta ni para conservar su fuente y que sin embargo, por razones que analizaremos separadamente a través de nuestro estudio, la Ley las considera deducibles.

De esta diferenciación que hemos hecho an-

teriormente podemos intentar una clasificación de las deducciones y en ese sentido consideramos que pueden ser de tres clases; a) gastos necesarios para la producción de la Renta; b) gastos necesarios para la conservación de la fuente de ingresos computables; c) deducciones expresamente determinadas por la Ley y d) Crédito básico.

Dentro del primer grupo podemos situar las siguientes:

Los gastos necesarios y propios del negocio, contemplada en el numeral 3o. del artículo 26; el precio del arrendamiento de los bienes destinados directamente a la producción de ingresos computables, que lo está en numeral 4o.;

El valor de las materias primas, combustibles y fuerza motriz y de más gastos similares en la industria; las cantidades pagadas a títulos de salarios, sueldos, etc.; los gastos por concepto de reparaciones ordinarias efectuadas en los bienes productivos; el costo de las mercaderías y otros bienes enajenados durante el ejercicio; los gastos in-

dispensables en las explotaciones agropecuarias, en fin cualquier gasto no específico en dichos numerales, pero que esté directamente afecto a la producción de ingresos, calificados previamente por la Dirección General de Contribuciones Directas.

En segundo término tenemos las deducciones consistentes en gastos efectuados en la conservación de la fuente de ingresos, y consideramos que entre ellas estarían las siguientes: Las contribuciones fiscales y municipales que graven la fuente productora de ingresos; las primas pagadas por seguros contra riesgos de los bienes antes mencionados; los intereses pagados por préstamos invertidos en el negocio; gastos de viaje; y una cuota anual por concepto de depreciación de los bienes, todas las cuales, si bien es cierto que no están afectadas directamente al proceso de producción, son erogaciones necesarias para la conservación de la fuente de la renta, para el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Las demás deducciones que consideramos no

comprendidas en estos dos grupos, pero que por estar expresamente determinadas por la ley haremos objeto de estudio, son las contempladas en los Arts. 27, 28 y 31 de la precitada Ley de Impuestos sobre la Renta; y en último término tenemos el llamado crédito básico, que no es más que otra deducción de carácter especial.

CAPITULO III

LEGISLACION

Estudio del Artículo 26 de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Artículo 26.- "Al computar la renta neta, se admitirán como deducciones de la renta bruta las siguientes:

a) Las contribuciones fiscales y municipales como deducciones.

1) "Las contribuciones fiscales y munici-

pales pagadas durante el ejercicio, que graven la fuente productora de los ingresos computables, a excepción de los impuestos sobre la renta y el de vialidad las multas y recargos incurridos respecto de cualquier contribución y de sucesiones, de donaciones, de alcabala y del medio por ciento por transferencias de bienes raíces."

La razón de ser de este numeral es obvia; estas contribuciones son gastos necesarios para la conservación de la fuente de ingresos, desde el momento que vivimos en una sociedad jurídicamente organizada, estamos obligados al mantenimiento de los servicios públicos, de los cuales en parte nos beneficiamos. Principalmente las contribuciones municipales son tributos que directamente y en forma constante nos retornan convertidos en servicios necesarios en las comunidades urbanas, como son los de alumbrado público, agua potable, aseo y otros.

Los demás impuestos fiscales están destinados al mantenimiento del Estado mismo; el legislador, entendiendo que estos son gastos incluíbles,

permite al contribuyente que los descargue de su renta bruta haciendo la salvedad de que no podrán deducirse los impuestos de renta, vialidad, multas y recargos incurridos respecto de cualquier contribución, impuesto de sucesiones, donaciones, alcabala y de transferencia de bienes raíces.

Al preguntarnos cual será el motivo por el que las cargas antes enumeradas, no son deducibles nos hacemos las siguientes reflexiones: si fuera deducible el impuesto sobre la renta pagado en ejercicios anteriores, prácticamente parte de lo que el Estado con pleno derecho reclamó al contribuyente en un ejercicio fiscal, se lo estaría devolviendo en el siguiente, lo cual a nuestro modo de ver es una inconsecuencia y una pérdida económica para el Fisco.

En cuanto al impuesto de vialidad, la Ley no hace diferencia; el impuesto de vialidad Serie "A", es administrado directamente por la Dirección General de Contribuciones Directas, no así los correspondientes a las series B, C y D, que de confor

midad al artículo 22 de la Ley de Vialidad, corresponden a las Municipalidades de la República con el carácter de arbitrio municipal y su producto será percibido por ellas como fondo específico; sin embargo todas estas últimas cargas están exceptuadas de la deducción que comentamos o sea que no son deducibles.

Las multas y recargos incurridos respecto de cualquier contribución están exceptuados de la presente deducción porque dichas cargas se han impuesto como sanción a una infracción cometida por el contribuyente, y si se ha hecho acreedora de ella, mal haría la Ley en suavizarla sin motivo alguno, desnaturalizando el objetivo propuesto al castigar al infractor.

Los impuestos de sucesiones y donaciones no son gastos directamente relacionados a la producción de ingresos o a la conservación de su fuente y por esa razón no estarían enmarcados en el concepto que dimos de deducción y finalmente los de alcabala y de transferencia, por referirse exclu

sivamente a bienes inmuebles ya están deducidos de la ganancia de capital que pueda resultar de la transacción efectuada con esta clase de bienes, a ese respecto, expresamente la ley en el artículo 14, numeral 1), prescribe: "En cada transacción la ganancia o pérdida de capital se determinará deduciendo del valor de la transacción, el costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Dentro de estos gastos necesarios debemos incluir lógicamente los impuestos antes mencionados, por lo que no pueden volver a deducirse.

Es decir, que prácticamente son pocos los impuestos deducibles, se nos ocurre que los de más importancia serían los de importación y exportación, papel sellado y timbres, derechos pagados en registros públicos, impuestos sobre ventas y otras cargas similares no exceptuadas expresamente, que sí representan gastos necesarios en la producción de la Renta. Todos esos impuestos pagados durante el ejer-

cicio fiscal y debidamente comprobados con los respectivos recibos de ingreso en la correspondiente colecturía, son susceptibles de ser descontados de la renta bruta.

b) Las primas por contratos de seguro contra riesgos de los bienes productivos de ingresos computables.

- 2) Las primas que se hayan pagado por seguros contra riesgos de los productos, cultivos, mercaderías y demás bienes muebles o inmuebles que generen ingresos computables;

El ritmo acelerado con que se desarrollan todas las actividades de la vida moderna y que trae como consecuencia que surjan riesgos imprevisibles que hace algunos años no eran siquiera imaginables, ha hecho que se popularice en forma extraordinaria el uso del seguro.

En nuestro país el contrato de seguro ha evolucionado mucho, y a la par de la proliferación de compañías aseguradoras nacionales y extranjeras, el seguro mismo se ha diversificado enormemente, a

tal grado que la moderna legislación laboral de nuestro país, exige a los patronos que se dedican a actividades que por su propia naturaleza o per circunstancias especiales, ofrezcan un peligro para la salud, la integridad física o la vida de sus trabajadores, a que los aseguren contra dichos riesgos.

Las empresas industriales y comerciales por regla general hacen todas sus exportaciones y aún su tráfico local de mercadería protegido por seguro de transporte; las mercaderías en bodega, los bienes inmuebles especialmente los consistentes en edificaciones de toda clase, los muebles de todo tipo sobretodo vehículos, las cosechas y frutos ya recolectados y almacenados, la maquinaria, materia prima y en fin todos aquellos bienes materiales que componen y mantienen produciendo a las empresas son susceptibles de ser asegurados.

Cabe hacer la observación de que el seguro contra riesgos profesionales de los trabajadores a que nos referimos anteriormente no está contemplado en este numeral y consideramos que sí debía estar

lo, desde el momento que es un gasto necesario e ine
ludible en algunos casos y por tener una finalidad
loable y de interés social.

Consideramos que los gastos hechos con ob
jeto de pagar primas de seguros contra riesgos de
los bienes productivos, son necesarios en cuanto a
la conservación de la fuente de ingresos computables,
están pues comprendidos en el segundo grupo en que
clasificamos las deducciones y se justifica su inclu
sión como tal en el Art. 26.

c) Los gastos necesarios y propios del ne-
gocio.

3) "Los gastos necesarios y propios del
negocio, destinados exclusivamente a
los fines del mismo, como los fletes
y acarreos no comprendidos en el cos
to, la propaganda, libros, impresos,
avisos, correspondencia, gastos de es
critorio, luz, teléfonos, y demás si
milares".

En una empresa organizada existe una gran
cantidad de gastos destinados al normal funcionamien-
to de la misma y sin los cuales sería prácticamente
imposible su marcha, este numeral contempla precisa-

mente el elemento material de la empresa.;

Lo que llamamos gastos varios como son papelería, alumbrado, teléfono, etc., no merecen mayor comentario pero sí los que se refieren a fletos y acarreos; no comprendidos en el costo,..... es obvio, pues, que no serán deducibles los fletes que han sido incluidos en el costo del bien.;

Cuando se hace una importación bajo la clausura CIF (Cost. Insurance, Freight) significa que el vendedor o exportador, además de sus obligaciones normales como tal, tiene la de proveer al transporte y al seguro de la mercancía vendida, por cuenta e interés del comprador. El precio de uno y otro contrato se suman al de la mercancía para integrar un precio único, que es el que habrá de pagar el importador.

En el caso anterior, el valor del flete no será deducible porque debemos considerarlo inclido en el costo de la mercadería; ahora bien, cuando se trate de acarreos locales o de exportaciones que haga el contribuyente cargando con el valor de los



fletes, sí serán deducibles.

d) El precio de arrendamiento.

4) "El precio del arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles destinados directamente a la producción de ingresos computables, como herramientas, maquinaria, local para oficina, almacenaje, bodegas, fábricas, tierras, bosques, etc."

En cualquier actividad, ya sea ésta industrial, comercial, o agrícola, regulamente encontramos esta erogación agregada a los demás gastos de la empresa; cuando el empresario no tiene en propiedad alguno o algunos de los elementos materiales necesarios para la producción de los bienes o servicios que presta al público, debe necesariamente que tenerlos en otro concepto, lo más común es que los tenga en arrendamiento, esto reza con cualquier contribuyente ya sea su actividad tendiente a prestar servicios o a producir bienes. El odontólogo que tiene en arrendamiento su instrumental, el mecánico que hace otrotanto con sus herramientas, el comerciante con un local para su negocio o bodega, el industrial con una fábrica, el agricultor con las tierras que cultiva, en fin, en todos los campos

encontramos situaciones similares.

Por una parte, el arrendatario podrá deducir el valor de lo que haya pagado en concepto de alquiler de los bienes antes mencionados, y a su vez, el arrendante deberá declarar el mismo valor, como un ingreso más a su renta; consideramos pues muy justificada la presente deducción.

e) Valor de las materias primas y gastos similares en la industria.

5) "El valor de las materias primas, de combustibles y de fuerza motriz y demás gastos similares en la industria siempre que no se hubieren incluido en el costo de la manufactura"....

Encontramos en esta disposición una incongruencia, en cuanto al hecho indiscutible de que el valor de las materias primas necesariamente se considera incluido en el costo de la manufactura; precisamente el valor de éstas, juntamente con la mano de obra constituyen casi la totalidad del costo de un producto.

Otro tanto podemos decir en cuanto al va-

lor de los combustibles y de fuerza motriz, referidos en este caso, exclusivamente a la industria ya que los mismos se computan en el valor de la mercadería producida, y sumados todos esos valores al margen de ganancia que el productor espera obtener, da por resultado el precio de venta. Por esa razón es que con sideramos que este numeral es obscuro en su redacción,

f) Cantidades pagadas a personas que labo-
ran en la empresa, en concepto de sueldos, salarios,
etc.

6) "Las cantidades pagadas a títulos de sa
larios, sueldos, sobresueldos, honora-
rios, comisiones, viáticos, primas, a-
guinaldos, gratificaciones, participa-
ciones en las utilidades y otras remune
raciones o compensaciones por los servi-
cios prestados directamente en la pro-
ducción de ingresos computables. Sin em
bargo, cuando se trate de miembros de
una sociedad colectiva o en comandita
simple, de directores de sociedades anó
nimas o en comandita por acciones, que
sean principales accionistas de las mis
mas o de los parientes del contribuyen-
te, dentro del cuarto grado de consan-
guinidad o segundo de afinidad, o de su
cónyuge, sólo podrán deducirse las can-
tidades pagadas por concepto de sueldos
y sobre sueldos, siempre que se com-
pruebe a satisfacción de la Direc-
ción General, que el trabajo

ha sido necesario para los fines del ne
gocio y realmente desempeñado, y que el
sueldo es proporcional a la calidad del
del trabajo y a la importancia del ne
cio, como normal en relación con los
que paguen las empresas del mismo giro,
región y volúmen de operaciones".

Todos los gastos contemplados en este nume
ral son en su mayor parte imprescindibles en una em-
presa, especialmente los referentes a sueldos y sala-
rios; se puede evitar en algunos casos, más que todo
en empresas pequeñas, el pago de honorarios cuando
no se requiere de los servicios de un profesional,
pero no de los gastos antes mencionados, ya que el
personal representa la fuerza humana que mueve ese
conjunto de engranajes que llamamos empresa.

La disposición legal que comentamos contempl
a una medida preventiva a la evasión del impuesto
y que ya estaba establecida en la Ley de 1951, en el
Art. 24 literal "c"; se trata de la limitación a que
están sujetos los socios mayoritarios en las sociedad
es colectivas y en comandita simple y a los parien-
tes de todos ellos en el grado que señala la Ley, a
devengar sueldos extraordinariamente altos a fin de

tener una suma deducible mucho mayor.

Con respecto a las sociedades anónimas, da da la forma en que se pactan y funcionan las socieda des de capital en nuestro medio, que no son más que sociedades de familia en la que uno o muy pocos miem bros de la misma poseen prácticamente la totalidad de las acciones, y previendo como dijimos anterior- mente que se nombren en puestos ejecutivos para la dirección de la empresa con sueldos que excedan enor mamente a los que usualmente pagan otras compañías dedicadas a actividades similares, es que se ha esta blecido en esta norma que dichas remuneraciones de- ben ser autorizadas por la Dirección General de Con- tribuciones Directas, a quien deberá comprobarse las circunstancias antedichas; por el mismo motivo y con una razón más poderosa, se dispone lo mismo en cuanto a las sociedades de personas.

Llegados a este punto, nos preguntamos; se rán deducibles las indemnizaciones que por despido o por riesgos profesionales deba pagar el contribuyente a sus trabajadores? Desde el punto de vista del traba

de este artículo.

La redacción de este numeral es clara en cuanto a lo que debemos considerar "reparaciones ordinarias" y por lo tanto deducibles; la disposición en comento es aplicable principalmente a las empresas industriales, podemos asumir que los contribuyentes que más se benefician con esta deducción son los que poseen talleres de manufacturas o de reparación de muebles, maquinarias o vehículos, las fábricas de todo tipo y hasta pequeñas empresas unipersonales en donde se usen instrumentos o herramientas sujetas a desgaste.

Debemos ser cuidadosos en la interpretación de lo establecido en este numeral que de suyo es bastante obscuro, no podríamos considerar reparación ordinaria la suplantación de una maquinaria por otra, o la adición de piezas que impliquen una ampliación de su estructura primitiva, como ocurriría si a una máquina de hacer artículos de plástico por el método de inyección, le acoplaran un inyector mayor; o que se trate de considerar una reparación or

dinaria a la inversión hecha en una propiedad agrícola consistente en un sistema de riego. No obstante, de la redacción anterior nos damos cuenta de lo difícil que es fijar una norma a seguir en cuanto a determinar cuando estaremos frente a una deducción y cuando no, desde el momento que toda reparación trae consigo un incremento de valor del bien que se repara, así como una prolongación en su duración, precisamente eso es lo que se persigue cuando se efectúa una reparación; por su parte el reglamento no nos saca de dudas en este respecto, ya que se limita a declarar en forma negativa, que no serán deducibles "las cantidades erogadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente que incrementen el valor del bien, y demás gastos vinculados con dichas operaciones, sin perjuicio de lo establecido respecto de la deducción por depreciación". (Art. 27 numeral 5).

Entendemos que si la reparación implica una ampliación de la estructura primitiva del bien, ya nos salimos de ese concepto pero siempre consideramos obscuras las otras dos condiciones que trae el

primer inciso.

El inciso segundo se refiere exclusivamente a bienes inmuebles y establece que la única deducción permitida sobre éstos es la cuota anual de depreciación fijada por el numeral diez, que nos señala un 2,21/2 ó 5% de acuerdo a la clase de construcción de que se trate.

Intereses por créditos recibidos, pagados por el contribuyente.

- 8) "Los intereses pagados o incurridos durante el ejercicio por las cantidades tomadas en préstamos o invertidas en el negocio productor del ingreso computable, así como los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de dichos préstamos.

No serán deducibles los intereses que se computen sobre el capital o sobre utilidades invertidas en el negocio con el objeto de determinar costos o con otros propósitos cuando no representen cargos a favor de terceros."

La deducción contemplada en este numeral es de una clara interpretación, lo mismo que la aclaración contenida en el inciso segundo del mismo, se trata de beneficiar al contribuyente que ha tenido

que adquirir créditos con el fin de comenzar sus actividades o continuar con ellas; esos préstamos recibidos, necesariamente devengan intereses, en un porcentaje que depende ora del plazo ora de la finalidad que se le va a dar; el resultado que dé la aplicación de ese porcentaje a la suma tomada en préstamos, constituye la cantidad deducible, siempre y cuando el dinero recibido en ese concepto haya sido invertido en el negocio productor del ingreso computable; así, si un contribuyente adquiere un crédito por \$ 10.000.00 para comprar maquinaria que necesita en su fábrica, bajo las condiciones de 5 años de plazo y a un interés de 10% sobre saldos, el primer año podrá deducir \$ 1.000.00 más los gastos de escrituración, peritajes, derechos de trámite etc. que usualmente las instituciones crediticias establecen para otorgarlos; el segundo año únicamente deducirá \$ 800.00, el tercero \$ 600.00 y así sucesivamente.

Para que sean deducibles dichos intereses deben representar cargos en contra del contribuyente y a favor de terceros, es decir erogaciones rea-

les.

No serán por tanto deducibles, los intereses que se computen sobre los valores de mercaderías o materias primas en existencia, operación contable que es muy usual en las empresas industriales.

Del inciso tercero nos da un ejemplo perfectamente aplicable el reglamento, al prescribir en el numeral 3o. del Art. 27, que no serán deducibles: "Los intereses pagados a los socios de una sociedad colectiva o en comandita simple por préstamos o por cualquier otro título, así como los pagados a los padres, hijos o cónyuges de los mismos socios; o cuando el contribuyente sea persona natural, los pagados a sus padres, hijos o cónyuges.

Lo que trata de evitar la ley es que se finjan obligaciones que no existen realmente, con el objeto de presentar en su declaración una deducción más.

I) GASTOS DE VIAJE.

- 9) "Los gastos de viaje en una cuantía razonable siempre que sean necesarios y directamente atribuibles al negocio,

dichos gastos incluirán el costo del pasaje , alimentación y hospedaje.

No serán deducibles los gastos realizados en vajes al exterior mientras no se compruebe plenamente que sean necesarios, totalmente atribuibles y apropiados en forma racional, a los fines del negocio."

Con el incremento de las negociaciones internacionales, proveniente más que todo del intercambio comercial entre los países centroamericanos en virtud de los tratado de libre comercio y el programa de integración económica, hemos podido presenciar el aumento sensible de los viajes de negocios.

En cualquier capital centroamericana es familiar observar nacionales de otros países del área moverse al ritmo acelerado que los intereses económicos requieren hoy en día, éste es un rubro que hace apenas diez años carecía de importancia.

Locamente no podemos omitir mencionar la frecuencia con que los agentes y representantes de casas comerciales e industriales, visitan los departamentos del interior de la República, con el objeto de ofrecer productos y prestar servicio técnico

a los clientes de dichas empresas.

En las empresas grandes esos gastos de via
je representan durante el ejercicio cantidades a vo-
ces importantes y las cuales no puede evitar de ha-
cer para su normal funcionamiento, máxime cuando tie-
ne sucursales o agencias de distribución en lugares
distintos de la casa matriz, a este respecto, el Re-
glamento señala como gastos no deducibles "Los gas-
tos de viaje o viáticos del contribuyente, de los so
cios o empleados, no comprobados a satisfacción de la
Dirección General como indispensables en el negocio
o profesión.

Aunque en la realidad las que más se apro-
vechan de esta deducción son las empresas, cualquier
contribuyente individualmente considerado podría ha-
cerlo dependiendo de la necesidad que tenga de via-
jar fuera de su domicilio, por razones de trabajo.

Es interesante hacer resaltar el hecho de
que la Ley, no exige la comprobación de la relación
existente entre los viajes efectuados en el interior
del país con la actividad productiva, y sí lo hace

en cuanto a los viajes al exterior que son menos frecuentes; no obstante la dificultad en la comprobación de la necesidad de los mencionados viajes, la Ley nos da la solución al permitir que sean apreciados discrecionalmente.

j) Cuota anual por depreciación de los bienes productivos.

10) "Una cuota anual por concepto de depreciación de bienes dedicados a la producción de los ingresos computables, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) El término depreciación significa la pérdida de valor que sufren los bienes por el uso, la acción del tiempo, la incosteabilidad de su operación o el agotamiento."

En este primer literal de la deducción en estudio, la Ley nos da un concepto bastante amplio de lo que debe entenderse en materia fiscal por depreciación.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nos dice en términos generales que la depreciación es: "La disminución del valor o precio de una cosa, ya con relación al que antes tenía,

ya comparándola con otras de su clase".

1) Métodos para calcular la depreciación.

Desde el punto de vista fiscal debemos distinguir varios métodos que se emplean para hacer el cálculo de la depreciación.

El método de línea recta, consiste en aplicar al bien a depreciar, un porcentaje fijo que aplicado al valor total se estima que irá disminuyendo éste paulatinamente hasta su completa depreciación en un número determinado de años; así, un motor de gasolina que según la tabla del literal o), tiene una tasa de depreciación del 10%, si su valor original es de ₡ 1.000.00, se supone que perderá la décima parte de su valor en cada ejercicio fiscal o sea anualmente, de lo que resulta que dicho bien estará totalmente depreciado en el término de diez años.

El llamado método acelerado consiste en aplicar en los primeros años de vida útil del bien,

una tasa mayor que la de los años subsiguientes; a es te respecto, el profesor Roberto N. Anthony, de la U niversidad de Harvard nos dice: "Muchos activos fi- jos ~~son~~ más valiosos en sus primeros años de servicio que en los últimos, tanto por que la eficiencia mecá- nica disminuye con el transcurso del tiempo, como por que los costos de mantenimiento tienden a aumen- tar con la antigüedad, o, también, porque a medida que se consume la vida útil hay mayores probabilidad- des de que aparezcan nuevos equipos que conviertan el activo en un bien obsoleto". (3) El enunciado an terior nos da una idea de la importancia que tiene para las empresas que comienzan sus actividades y que por esa razón tienen que hacer grandes inversio nes, de gozar de este incentivo fiscal.

En otro párrafo de la misma obra, el profe sor Anthony nos dice: "El efecto de cualquiera de estos métodos (método de doble tasa sobre saldos descendentes y el de los años dígitos), es el de de-

(3) ROBERT N. ANTHONY, "La contabilidad en la admi- nistración de empresas, textos casos". Ed. Uteha, primera edición en español. 1964, pág. 153.

preciar aproximadamente las dos terceras partes del costo en la primera mitad de la vida útil estimada del activo, en contraste con el método de línea recta en el cual, por supuesto, la mitad del valor se deprecia en cada una de las dos mitades de la vida útil estimada. En los métodos acelerados el gasto de depreciación es mayor en los primeros años y menor en los últimos, comparado con el que resulta del método de línea recta." (4)

El método de doble tasa sobre saldos descendentes, consiste en la autorización de algunas legislaciones fiscales, de permitir al contribuyente que use una tasa doble de la correspondiente a la permitida en la de línea recta, si éste elige la depreciación decreciente; es decir que si para determinado bien la ley fija una tasa de depreciación del 10% por el método de línea recta, podrá usar una tasa del 20% aplicable al mencionado bien, si la va a aplicar a los saldos decrecientes que resulten de la aplicación de dicha tasa en los ejercicios ante-

(4) Robert N. Anthony, obra citada, pág. 154.

riores; trataremos de ilustrar lo dicho en el siguiente cuadro:

AÑO	Depreciación línea recta (tasa 10%)		Saldo descendentes tasa constante 20%	
	Valor al principio del ejercicio.	Depreciación	Valor al principio del ejercicio.	Depreciación
	₡1.000.00		₡1.000.00	
Primero	900.00	₡100.00	800.00	₡ 200.00
Segundo	800.00	100.00	640.00	160.00
Tercero	700.00	100.00	512.00	128.00
Cuarto	600.00	100.00	409.10	102.40
Quinto	500.00	100.00	327.68	81.92
Sexto	400.00	100.00	262.14	65.54
Séptimo	300.00	100.00	209.71	52.43
Octavo	200.00	100.00	167.77	41.94
Noveno	100.00	100.00	134.22	33.55
Décimo		100.00	107.38	26.84

(5)

Del cuadro anterior concluimos que el método de doble tasa sobre saldos descendentes procura al contribuyente una depreciación más acelerada en los primeros años de ejercicio, lo cual es beneficio

(5) Tomado de Robert N. Anthony, obra citada, pág. 155.

so más que todo para empresas nuevas que comienzan sus actividades.

Ahora bien, podemos observar como al déci-mo año, el bien al cual se le ha aplicado el método de línea recta se encuentra totalmente depreciado, no así el que ha sido objeto del otro método ya que en los últimos años la tasa del 20% la estamos aplicando a saldos menores cada vez, por lo que la depreciación en este caso pierde aceleración en cada ejercicio; por esa razón es conveniente y muchas empre-sas así lo hacen, cambiar el sistema de la depreciación en línea recta cuando la suma a depreciar pasa ser menor si seguimos aplicando la tasa a los saldos, que si adoptamos el método antes mencionado, tomando el ejemplo del cuadro anterior ésto ocurriría al quinto año de ejercicio fiscal.

Doctrinariamente podemos mencionar dos métodos más: el llamado método de los años dígitos y el de unidades de producción.

El primero de ellos consiste en aplicar una tasa decreciente a los saldos resultantes en ca

da ejercicio, del valor del bien que va a depreciarse y tiene la particularidad que para calcular la tasa, se suman los valores aritméticos de cada uno de los años en que se estima la vida útil del bien; así si tomamos como base diez años, los números 1, 2, 3, 4, 10, se suman, lo cual nos da un total de 55. La tasa de depreciación de cada año es un quebra en el cual el denominador es la suma de los dígitos y el numerador el número de años que irá decreciendo en una unidad en cada ejercicio; tomaremos de la obra del profesor Anthony un cuadro ilustrativo de este método.

AÑO	TASA	Valor al principio del ejercicio.	Depreciación.
0		₡ 1.000.00	
Primero	10/55	₡ 818.18	₡ 181.82
Segundo	9/55	654.54	163.54
Tercero	8/55	509.09	245.45
Cuarto	7/55	381.82	127.27

En esta forma la depreciación también es más acelerada en los primeros años de ejercicio, pero el anterior es un método que consideramos complicado y puede prestarse a equívocos y errores en la declaración.

En la obra antes citada, el profesor R. N. Anthony, en pocas palabras nos da una explicación muy clara del método de unidades de producción, al respecto dice: "Un tercer concepto de depreciación considera el activo como integrado de una cantidad de unidades de servicio, y el costo de cada unidad resulta de la división total del costo del activo entre esa cantidad de unidades. La depreciación por un período es, entonces, el costo unitario multiplicado por el número de unidades de ese período. Esto es la esencia del método de unidades de producción. Si a un camión con costo total de \$12.000.00 se le ha estimado un servicio por 40.000 kilómetros la depreciación se cargara a razón de \$0.03 por kilómetro y, por lo tanto, la depreciación de un año en el cual el camión haya recorrido 50.000 kilómetros

será de \$1.500. (6)

Este último método tiene el inconveniente de no ser exacto, ya que son tantas las circunstancias a que está sujeto el uso de un bien, que es arbitrario cualquier cálculo que se haga en cuanto a la duración del mismo.

Nuestra ley de Impuesto sobre la Renta, permite únicamente los dos primeros métodos, el de la línea recta y el de los saldos descendentes, introduciendo un concepto que no habíamos tocado anteriormente, el del valor residual.

El numeral 10) del artículo en comento, en lo pertinente dice: j) "Para los efectos fiscales la depreciación podrá calcularse, a elección del contribuyente, aplicando un porcentaje fijo y constante sobre la inversión total, deduciendo el valor residual o aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual si se usa

(6) Robert N. Anthony, obra citada pág. 154 y 155.

el segundo método, el porcentaje que se usa para la depreciación fija. Una vez que el contribuyente haya adoptado un método para un determinado bien, no podrá cambiarlo sin autorización de la Dirección General de Contribuciones Directas." Vemos pues como este literal, acorde con los principios doctrinarios anteriormente vistos, presenta al contribuyente la opción de adoptar cualquiera de los dos métodos.

Supongamos que se trata de una embarcación de metal, que según la tabla del literal o) tiene fijada una tasa de 10% de depreciación anual, y originalmente costó ₡ 1.000.00 si tomamos el primer método y consideramos que su valor residual es de ₡ 100.00 tenemos que a ₡ 900.00 que es el total a depreciar, le aplicamos la tasa del 10% lo que da por resultado que en cada ejercicio se reducirá el valor original en ₡90.00, veamos un ejemplo:

AÑO	Tasa	Valor al principio del ejercicio	Depreciación anual
		₡ 1.000.00 - 100.00	
0	10%	900.00	₡ 90.00
Primero	"	810.00	90.00
Segundo	"	720.00	90.00
Tercero	"	630.00	90.00
Cuarto	"	540.00	90.00
Quinto	"	450.00	90.00
Sexto	"	360.00	90.00
Septimo	"	270.00	90.00
Octavo	"	180.00	90.00
Noveno	"	90.00	90.00
Décimo	"	0.00	90.00

El método antes descrito, es el llamado doctrinariamente, de línea recta; el mismo numeral nos indica que podemos hacer uso del sistema de depreciación de saldos decrecientes y podemos optar por una tasa mayor que no exceda al doble de la señalada para la depreciación fija; es decir que aplicada la tasa respectiva al capital original, en los subsiguientes ejercicios la aplicaremos a los sal-

dos resultantes de las rebajas anteriores; así, suponiendo que estamos ante el mismo ejemplo de la embarcación metálica y adoptamos una tasa de dos veces el valor de la señalada, tendríamos el siguiente cuadro:

Años	Tasa	Valor al principio del ejercicio	Depreciación anual.
0	20%	₡ 1.000.00
Primero	"	800.00	₡ 200.00
Segundo	"	640.00	160.00
Tercero	"	512.00	128.00
Cuarto	"	409.60	102.40
Quinto	"	327.68	81.92
Sexto	"	312.19	65.54
Séptimo	"	249.75	62.44
Octavo	"	199.80	49.95

Fácilmente podemos observar como la depreciación es mayor en los primeros años y va decreciendo en los subsiguientes aunque la tasa sea el doble que en el ejemplo anterior; este método, repetimos, tiene la ventaja de ser un incentivo fiscal para aquellos empresarios que principian sus operaciones;

haciendo la salvedad de que si optan por este último no pueden deducir el valor residual del bien a depreciar.

La norma legal que comentamos permite además al contribuyente que pueda variar de sistema y adoptar el de saldos descendentes si ha comenzado con el de depreciación fija o viceversa, siempre que para ello sea autorizado por la Dirección General de Contribuciones Directas; esta última disposición tiene su razón de ser en los motivos que ya explicamos.

Una vez depreciado totalmente el bien, por el resultado del transcurso del tiempo, quedará redimido para los efectos fiscales y el contribuyente no podrá hacer deducción alguna en ese sentido basado en el mismo bien, sin embargo, si se efectúan reparaciones ordinarias en él, no dudamos que sí será deducible el monto de dichas reparaciones siempre que se den las condiciones señaladas en el numeral séptimo y que no se trate de edificaciones, ya que en el literal k) claramente prescribe la Ley que "No podrá hacerse deducción alguna por depreciación so-

bre bienes que fiscalmente hayan quedado redimidos".

Habíamos dicho anteriormente que en la consideración doctrinaria de los métodos de depreciación no se hizo mención de un concepto que existe en nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta y es el de valor residual; a este respecto el Dr. Alfonso Moisés Beatriz, reconocida autoridad en esta materia nos ilustra al respecto al decir en sus Notas acerca del Impuesto sobre la Renta; "por valor residual entendemos el valor que conserva el bien cuando ya no sirve para su destino normal, es decir, cuando un bien se vuelve inutilizable para sus usos normales, ese bien puede todavía conservar cierto valor y ese es el que se denomina valor residual." (7)

En otro párrafo de la misma obra afirma:
"El Reglamento no establece ninguna norma para la de terminación que limite, que restrinja, al contribu yente, para la determinación del valor residual en

(7) ALFONSO MOISES BEATRIZ. Notas acerca del Impuesto sobre la Renta, publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho. 1964, pág. 144.

ciertas situaciones el valor será bajo, por ejemplo: un escritorio que al vencerse el plazo sólo sirve para hacer leña, pues, cuánto vale un escritorio como leña? Ven ustedes, pues, como hay mucha vaguedad en la posibilidad de hacer una buena determinación del valor residual en la práctica, según entiendo, la técnia contable aconseja en ciertas circunstancias establecer el valor residual con un porcentaje, en atención a un porcentaje, en relación al valor de costo, y creo que generalmente se usa un cinco por ciento." (8)

Vemos pues, claramente como es de arbitrario fijar una cantidad determinada en concepto de valor residual de un bien sin conocer de antemano el uso y bajo qué condiciones se va a emplear; aunque el Dr. Misés Beatriz, comenta la anterior Ley de Impuesto, de 1951, y su reglamento, nosotros aún tenemos que lamentar que el Reglamento de nuestra Ley vigente, tampoco da una pauta a seguir en cuanto a la fijación del valor residual.

(8) ALFONSO MOISES BEATRIZ, obra citada, pág. 145.

Cuando tenemos un bien productivo al cual vamos a aplicar cierta tasa de depreciación, de qué valor vamos a partir?Cuál será la base o sea el valor original del mencionado bien? El literal "N" del numeral en comento nos indica que "La base para el cálculo de la depreciación será el costo total del bien inclusive el de su instalación y transporte a esta cantidad deberá sumarse periódicamente el costo de las mejoras y adiciones y deducirse el costo del bien que se venda o se ponga en desuso, o cualquier pérdida o daño que sufra no se deba al desgaste gradual de su utilidad. En ningún caso el valor del bien, para los efectos de esta deducción, podrá exceder del declarado para el impuesto de vialidad."

Es decir que si tenemos por ejemplo un generador de energía eléctrica de propiedad del contribuyente X, y este señor hace uso de él para mover las maquinarias de un pequeño taller, dicho bien lo adquirió por la suma de ₡4.000.00 pero debemos tomar en cuenta que también pagó en concepto de instalación ₡ 200.00 y además pago al transportista que se lo llevó al lugar donde sería instalado ₡75.00;

tenemos ya un valor total y básico para la depreciación de \$4.275.00, con base en éste último podemos comenzar a depreciar por 10% ó 5% anual, dependiendo de si su capacidad es menor o mayor de 50 KVA.

Aún antes de la llegada del plazo de redención del bien, si éste ha sufrido modificaciones que no sean simples reparaciones sino que consistan en adiciones o mejoras como sería el acoplamiento de un aparato que aumentara su potencia, o a la inversa, si al mencionado bien se le sustrajera alguna de sus piezas no esenciales, estas modificaciones decimos, traerán como consecuencia el aumento o pérdida de valor del bien, que habrá de tomarse en cuenta en la depreciación.

En la última parte sigue diciendo el literal en cuestión que en ningún caso el valor del bien, para los efectos de esta deducción podrá exceder del declarado para el impuesto de vialidad; es lógico que así sea ya que la Ley no puede permitir que el contribuyente valúe en menos un bien con el objeto de pagar un impuesto menor en concepto de

vialidad y luego dé un valor superior al mismo bien con el objeto de gozar de una deducción mayor.

En el literal "ñ", la Ley actualmente en vigencia dice: "Para los efectos de esta deducción no se admitirán revaluaciones de los bienes depreciables;" Esta disposición viene a reafirmar lo que se prescribe en el numeral 3o. del Art. 14, de la misma Ley, en relación con la ganancia y pérdida de capital y que reza en los siguientes términos: "El costo básico de los bienes adquiridos antes del primero de enero de 1964, será su valor comercial a esa fecha.

El valor comercial así declarado servirá también para efectos de determinar el impuesto de vialidad en años posteriores a la declaración".

Vemos pues como ambas disposiciones se complementan para evitar que pueda darse esa situación que planteábamos; si ya se dió la oportunidad al contribuyente de que declarara antes de esa fecha el costo básico de los bienes de su propiedad, no se le permite que pueda revaluarlos después; pa

ra los bienes adquiridos posteriormente a esa fecha se aplica la regla contenida en el numeral 3o. del Art. 14 o sea que se determinará el costo básico de los bienes muebles o inmuebles adquiridos a título oneroso deduciendo del costo de adquisición las depreciaciones que se hayan realizado y admitido de acuerdo con la Ley; si han sido adquiridos por donación o herencia será el costo básico del donante o causante, en todo caso, una vez que se ha declarado un determinado valor para un bien, ese último valor servirá de base en el siguiente ejercicio para efectos de aplicar la tasa de depreciación que le fije la Ley.

El literal o) señala los porcentajes máximos de depreciación anual permitida, tomando en cuenta que bajo circunstancias normales los distintos bienes en ella señalados, deben tener una duración que ha sido calculada a base de porcentajes, así un bien que tiene señalado 10% es porque se supone que su duración útil será de diez años, si tiene un 5% será de veinte años etc. en ese entendido la mencionada tabla señala en forma genérica algu-

nos de los bienes que regularmente son productores de ingresos computables y los separa en numerales y literales señalando a cada cual una tasa determinada.

Debemos hacer mención a la depreciación a aplicada a bienes inmateriales y al respecto, el numeral 18 del literal o) nos da la pauta a seguir pa ra la fijación de la cuota aplicable a esta clase de bienes; "En aquéllos cuyo uso en la explotación stá limitado en su duración de manera definitiva, se admitirá como depreciación anual la cantidad que resulte de dividir el costo del bien por los años de existencia último". Supongamos que se trata de una marca de fábrica por la cual hemos pagado ₡ 50.00 por derechos de inscripción con vigencia para un quinquenio; como éste es un bien intangible que tie ne una duración limitada, apogándonos a la disposición antes citada y dividiendo el costo del bien (₡ 50.00) entre los años de existencia útil (5 años) concluimos que podemos depreciar anualmente la marca de fábrica en mención en la suma de ₡ 10.00.

Los demás bienes intangibles, o sea aque-

llos que no tienen una duración definida, tienen fijada una tasa de depreciación del 5%.

2) Regla general para casos no previstos en la Ley.

El mismo numeral 18, en su inciso tercero prescribe: "Para los bienes muebles en los casos no previstos en la tabla anterior se seguirán las siguientes reglas: 1) cuando los factores determinantes de la depreciación del bien no incluido en la tabla como su naturaleza, funcionamiento, existencia útil, etc. sean similares o análogos a los factores que caractericen a alguno de los bienes incluidos en la tabla, se aplicará el porcentaje que corresponda a éste. 2) Cuando no sea posible aplicar la regla anterior, el contribuyente aplicará un porcentaje que no exceda del 5%.

Por excepción podrá elevarse los porcentajes indicados, únicamente con autorización de la Dirección General de Contribuciones Directas, la que podrá otorgarla siempre que la petición del contribuyente se funde en razones importantes y va

lios, a juicio de la misma Dirección. Sin embargo, cuando se trate de edificaciones en ningún caso podrán elevar los correspondientes porcentajes indicados en la tabla.

Las cuotas señaladas para edificaciones incluyen la deducción por reparaciones ordinarias de que habla el numeral 7 de este artículo.

Los dos primeros numerales contienen dos reglas generales a seguir en esta materia, la primera podemos llamarla de asimilación analógica, y la segunda, supletoria; en efecto, los términos usados por la tabla del literal o), señala genéricamente algunos de los bienes que comunmente son productores de ingresos computables, y lógicamente existen infinidad de otros bienes que de considerar taxativa dicha tabla estarían fuera de toda posibilidad de depreciarlos; supongamos a un contribuyente que es médico radiólogo, que posee un equipo muy valioso para el ejercicio de su profesión, si buscamos en la tabla antes mencionada veremos que no está comprendido este tipo de instrumental, sin embargo

si nos colocamos en la situación de este señor veremos la necesidad que tiene de depreciar su equipo y buscaríamos asimilarlo a alguno de los grupos de bienes con los cuales tenga cierta analogía; se nos ocurre que en el numeral 11 en cuanto a que señala como depreciable el mobiliario usado en la oficina o en el negocio, tal vez cabría el bien que nos hemos supuesto, como mobiliario usado en el negocio, de metal o predominantemente de metal con una tasa del $7 \frac{1}{2} \%$; en último caso, si no pudiéramos considerar una clínica como negocio nos tendríamos que remitir a la regla del numeral 2) y aplicar un porcentaje del 5% anual; vemos pues como en esta materia tiene gran importancia el criterio con que se juzgue la naturaleza de los distintos bienes.

El inciso segundo contempla una excepción genérica a los porcentajes fijados por la Ley, ofrece la posibilidad de lograr una deducción mayor, previa autorización de la Dirección General en los casos individualmente considerados y siempre que se trate de bienes muebles.

Estas razones de que habla el inciso en comento, podrían ser, la importancia que represente para la colectividad determinada industria que por motivos circunstanciales se vea en la necesidad de recibir de parte del Estado un incentivo fiscal, con el objeto de sortear una crisis económica o cualquier otra razón análoga.

El último inciso viene a reafirmar lo dispuesto por el inciso segundo del numeral séptimo, en cuanto a cualquier gasto efectuado en concepto de reparaciones ordinarias efectuadas en un inmueble, deben considerarse indebidas en el porcentaje de depreciación que para esta clase de bienes está ya establecido.

k) Costo de las mercaderías y bienes enajenados.

11) "El costo de las mercaderías y otros bienes enajenados, que se determinará de la manera siguiente:

Al importe de las existencias al principio del Ejercicio de que se trate, se sumará el costo de las mercaderías u otros bienes construidos, manufacturados, adquiridos o extraídos durante el ejercicio; y de esta suma se restará el importe de las existencias al fin del mismo ejercicio".

Del texto de este numeral, que consideramos poco explícito, concluimos que lo que se trata de determinar es el costo de venta; tenemos ante nosotros dos costos, el uno conocido y el otro no, que es precisamente el que se trata de encontrar, el problema está en determinar cuál es el costo deducible, ni la Ley ni el Reglamento nos lo dicen claramente, sin embargo en los formularios que distribuye la Dirección General con el objeto de presentar en ellos la declaración, al referirse a este rubro, en el cuadro "F" dicen:

COSTOS DE LA MERCADERIA VENDIDA

- 8.- Inventarios iniciales del ejercicio.....
- 9.- Costos de las mercancías compradas
- 10.- Costos de las mercaderías elaboradas o extraídas.
das.
- 11.- Suman los renglones 8, 9 y 10
- 12.- Inventarios finales del ejercicio.....
- 13.- Costos de la mercadería vendida. (Reglón 11 menos reglón 12).

Es decir que debemos de partir de dos da.

tos que conocemos: la existencia según inventario inicial y el costo de las mercaderías compradas, extraídas o producidas durante el ejercicio o sea el costo de producción; sumando estos dos datos y restando luego el valor de las existencias según inventario final tenemos los costos de venta.

Antes de continuar con el análisis de este punto es conveniente que nos refiramos al significado de estos términos, al respecto, el autor Wolfgang Heller, en su Diccionario de Economía Política, conceptúa estas clases de costos en la siguiente forma: "Aquellos costos que en algún aspecto mejoren el artículo y, como consecuencia de ello, incrementen la demanda, deben ser clasificados como costos de producción. Los costos de venta son los que no se emplean en elaborar el producto ni contribuyen a formar las circunstancias que lo rodean, sino que directamente conducen a aumentar la demanda. Las sumas que se invierten en las campañas de publicidad, por ejemplo, o las primas a los vendedores por unidad vendida, así como las comisiones proporcionales al precio, que también perciben los vende-

dores, tienen el carácter de costos de venta". (9)

De lo anterior podemos concluir, que si hemos incluido en nuestra declaración deducciones tales como salarios y sueldos de vendedores, comisiones y otros gastos que son propios de los costos de venta, no podemos tomarlas en cuenta para el cómputo del costo.

1 - Gastos en negocios de explotación agropecuaria.

- 12) "Los gastos indispensables para la obtención de ingresos computables, provenientes de explotaciones agropecuarias, tales como los efectuados por concepto de jornales, siembras, resiembras, adquisición de ferrajes, plantas, i semillas y abonos o fertilizantes de toda clase, pastaje pagado a terceros, terrajes o censos, conservación de cercas, podas, limpias, etc.

Los gastos de alimentación y crianza del ganado son deducibles en la medida que representan una erogación real, excluyendo por consiguiente, el

(9) WOLFGANG HELLER. Diccionario de Economía Política, Editorial Labor S.A., Tercera Edición 1965, pág.

El Reglamento a la Ley de impuesto sobre la Renta, de 1951, en su artículo 38, numeral 21, contemplaba esta deducción usando exactamente el mismo texto que el numeral que comentamos; todos los gastos comprendidos en él lógicamente son deducibles para determinar la renta o el ingreso que realmente ha tenido el contribuyente durante un ejercicio determinado en actividades agropecuarias, y por tanto no merecen mayor explicación.

En cuanto a los gastos de alimentación y crianza del ganado, el inciso segundo establece una regla que cierra la puerta a cualquier interpretación errónea o maliciosa de algún contribuyente que pretenda deducir el valor del pasto que ha consumido su ganado sin que lo haya pagado efectivamente a un tercero sino que ha sido fruto de su misma propiedad, o que pretenda deducir una cantidad de dinero que represente el dueldo que habría pagado a un administrado si él mismo no hubiera efectuado la administración de la hacienda o finca; previendo estas situaciones, el cuadro "F" contenido en el formulario que distribuye la Dirección General, es muy claro en

cuanto a este punto se refiere, en la columna de gastos dice:

"16.- Semillas y plantas compradas;

17.- Forraje comprado;

18.- Pastajes y terrajes pagados.

En esta forma no hay lugar a equivocarse en cuanto a que esos frutos propios para alimentación del ganado deben haberse pagado a un tercero para que sean deducibles.

m) Deducción genérica.

13) "En general cualquier otro gasto no especificado en este artículo, que a juicio de la Dirección General sea indispensable para la producción del ingreso o conservación de su fuente."

Si estudiamos detenidamente cada uno de los numerales del artículo 26, veremos que, si no en todos, en muchos de ellos encontramos vacíos y ésto no podemos llamarlo defecto de la Ley, sino que es el resultado de lo limitado que son todos los cuerpos de leyes; para remediar esta desventaja que ofrece la codificación, en casi todos ellos encontramos dispo-

siciones similares a ésta.

Se dan tantas situaciones que desde el punto de vista de la justicia, debería constituir deducciones y sin embargo la rigidez del texto legal no lo permite; supongamos que una empresa industrial necesita trasportar a sus obreros de una planta a otra situada a considerable distancia, y de aquella a ésta a los obreros que laboran en la primera; podríamos considerar el gasto de combustible ocasionado por estos traslados como deducible de conformidad al numeral 5 del art. 20, o se refiere éste únicamente a los combustibles consumidos por la maquinaria estacionaria de la fábrica? En nuestra opinión consideramos que sí sería deducible, sin embargo de conformidad a la disposición legal que comentamos, debe ser calificado por la Dirección General, a fin de determinar si es un gasto indispensable en la producción del ingreso.

Estudio del artículo 27; otras deducciones.

1 - Primas por seguros de vida

- a) "La suma que pague el contribuyente por seguros de vida, cuando el monto total de las primas pagadas en el año no exceda de dos mil colones, siempre que el propio contribuyente sea el asegurado.

En ningún caso el monto deducible excederá la cantidad de un mil colones".

Cuando estudiamos el numeral segundo del artículo anterior, vimos la deducción referente a primas de seguros por riesgos de los bienes productivos de ingresos computables, vimos como dicho gasto se ha hecho completamente necesario para los empresarios, en cuanto a la conservación de la renta; ahora bien, en este numeral nos encontramos con una deducción de tipo exclusivamente personal, esta es una erogación que no tiene relación directa con los bienes productivos ni las actividades del contribuyente.

Exige la Ley dos condiciones: a) que sea el propio contribuyente el asegurado y b) que el monto total de las primas pagadas durante el año fiscal no exceda de dos mil colones; el beneficiario puede ser un familiar del asegurado o un extra

ño, la Ley no dice nada al respecto; en cuanto a la limitación del monto de las primas únicamente debemos atenernos a las cantidades topes señaladas sin tomar en cuenta la clase de seguro de que se trate, si es dotal o combinado con capitalización o ahorro, o simplemente cubre el riesgo de muerte sin acumulación de capital.

Es sabido que todos estos aspectos del contrato de seguro, son factores determinantes en el valor de las primas, siendo los dotales los más caros; consideramos que el espíritu del legislador fue el de otorgar este incentivo fiscal con el objeto de incrementar el uso del seguro, el cual es de una innegable utilidad, pero al mismo tiempo consideró que una prima mayor de dos mil colones corresponde a un seguro que sólo puede pagarla una persona verdaderamente adinerada que no tiene tanta necesidad de este beneficio.

La deducción no puede exceder de mil colones, es decir que si una persona paga un total de 1.900.00, digamos, en concepto de primas, podrá

deducir únicamente \$ 1.000.00, pero si el valor total de lo que paga en el año en ese concepto, alcanza por ejemplo la cantidad de \$ 2.100.00 no tendrá derecho a deducción alguna.

Si el contrato de seguro cobra efectividad o sea, si el riesgo cubierto acaece, la cantidad recibida en concepto de indemnización es un ingreso que está exento, en consecuencia no forma parte de la renta bruta, lo anterior de conformidad al Art. 21 numeral primero de nuestra Ley de Impuesto sobre la Renta; vemos pues como esta disposición viene a reforzar lo que afirmamos anteriormente en cuanto a la importancia que se ha dado en esta materia al contrato de seguro.

2) Deudas incobrables.

- b) "El valor o el saldo de las deudas incobrables siempre que se llenen los requisitos siguientes:
 - I) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;
 - II) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;

- III) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y,
- IV) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el Reglamento.

Se presume la incobrabilidad de la deuda cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno.

Si el contribuyente recobrare total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recobrada deberá incluirse como utilidad del ejercicio en que se reciba, en la cuantía deducida.

No son deducibles las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre la sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, principales accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Tampoco es deducible cuando el principal accionista sea otra sociedad."

Esta es una deducción de la que se hace mucho uso, especialmente por parte de comerciantes e industriales que venden su producción al crédito y que por tanto están expuestos a soportar saldos insolutos provenientes de dichas operaciones.

Deben llenarse varias condiciones para que estas deudas sean deducibles.

Es necesario que provengan de las actividades propias del negocio; esto es claro, un empresario, digamos un comerciante no podrá declarar como deuda incobrable una obligación de juego, o el valor del arrendamiento de un bien de su propiedad que se le deba de plazo vencido; debemos dejar perfectamente establecido que los saldos deben provenir de las actividades que ejerce como comerciante, por ejemplo de ventas efectuadas al crédito y no canceladas.

Un caso muy conocido entre nosotros es el de las deudas contraídas por los agricultores que cultivaron algodón durante el año de 1965, en el cual debido a las condiciones climáticas sumadas

a otras circunstancias adversas, quedaron pendientes de cancelar sus créditos a las compañías proveedoras de maquinaria agrícola, insecticidas, fertilizantes y otros productos similares; algunas de estas empresas habían computado sus ventas durante el ejercicio de ese año como ingreso gravable, en el entendido que serían canceladas al final del mes de abril del año próximo, siguiendo el sistema de acumulación; la realidad fue que llegado el vencimiento, un gran porcentaje de esos deudores quedaron insolventes, como consecuencia de ésto, en la declaración del año fiscal anterior o sea el de 1967, ya se pudo hacer valer esta deducción en aquellos casos en que no se había recibido abono alguno de parte de los deudores, durante los veinticuatro meses anteriores y previa contabilización de los saldos como amortizados o incobrables; en cuanto a las personas que sí efectuaron abono no fue posible deducir ningún valor y además habrá de computarse como ingreso aquellas cantidades que habiendo sido deducidas como deuda incobrable se hayan recuperado o se recuperen con posterioridad a

la declaración, siempre en la cuantía en que lo hayan sido.

Adjunto a la declaración, la Dirección General exige la presentación de un detalle informativo de la procedencia de la deuda, generales del deudor, monto de la deuda y otros datos contenidos en el artículo 31 del Reglamento, toda esta información es esencial a los fines de investigación de parte de las autoridades fiscales, ya que con ellos podrá verificarse la veracidad de la deducción alegada.

Con el objeto de evitar la evasión del impuesto efectuada por medio de una supuesta deducción, la Ley prohíbe que se deduzcan las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, las cuales son presumiblemente ficticias; por la misma razón hace extensiva la disposición anterior a los socios colectivos o en comandita simple con las sociedades de que forman parte y viceversa y los directores con las anó-

nimas o comanditarias por acciones que dirigen, y los parientes de todos ellos.

El último inciso prohíbe que se deduzca como deuda incobrable, la obligación que resulte de operaciones celebradas entre dos sociedades, cuando una de ellas es propietaria de la mayoría de las acciones de la otra; si esta prohibición no existiera podría ocurrir que la sociedad "A", otorgara un crédito por una fuerte cantidad de dinero a favor de la sociedad "B", la cual posee la mayoría de las acciones de la primera, y por un acuerdo de ambas dicho crédito no fuera pagado hasta llenar todos los requisitos para que fuera deducible; naturalmente esta no es una operación usual, incluso constituiría una evasión intencional del impuesto, sin embargo no está dentro de lo imposible.

3) Erogaciones hechas por el contribuyente con objeto de obras de interés social, y donaciones efectuadas a instituciones de utilidad pública.

c) "Las erogaciones hechas por el contribuyente para la construcción, manteni-

miento y operación de viviendas, escuelas, hospitales y servicios de asistencia médica y de promoción cultural, pensiones por retiro y análogas prestaciones que proporcione gratuitamente a sus trabajadores para la superación cultural y bienestar material de éstos."

- d) "Las erogaciones hechas por el contribuyente para la construcción y mantenimiento de obras de saneamiento que proporcionen gratuitamente a los trabajadores en sus propiedades o empresas, a los moradores de una localidad y obras que constituyen un beneficio notorio para una región del país".
- e) "Las donaciones que haga el contribuyente a las entidades a que se refiere el artículo 2, siempre que sean comprobadas por la Dirección General."

Por la íntima relación que guardan entre sí estas deducciones, optamos por hacer un estudio conjunto de las mismas; decimos que tienen mucho en común, desde el momento que constituyen gastos voluntarios del contribuyente, erogaciones a las cuales no está obligado ni son estrictamente necesarias en la producción o conservación de la fuente de ingresos gravables; en efecto remitiéndonos a nuestra legislación laboral, no encontramos disposición alguna que obligue a los patronos a proporcionar escuelas, hospitales o clínicas a sus traba

jadores; estamos pues ante unas deducciones que consisten en gastos no necesarios para el contribuyente, pero sí útiles para la colectividad.

Como un resultado de los programas de tipo sociológico, auspiciados por algunas instituciones y organizaciones gremiales y profesionales, y especialmente por la corriente socializadora propugnada por la Universidad, se ha llegado a hacer conciencia en gran parte del sector empresarial y patronal, en el sentido de mejorar el standar de vida de los trabajadores; efectivamente hemos tenido conocimiento de casos en los que empresas industriales han construido escuelas para los hijos de sus empleados, clínicas asistenciales y campos de deportes; incluso se ha llegado a construir viviendas para ellos, que les son proporcionadas por sumas razonablemente bajas; es innegable que no se ha hecho todo lo que se podría pero no obstante eso, es ya un paso adelante en materia de justicia social.

Todos los gastos efectuados con estos fines, sin que medie en ello fin de lucro sino única-

mente la voluntad de ayudar, la Ley los declara deducibles, en un afán de reconocimiento y además con el objeto de proporcionar un incentivo a otras personas que deseen seguir el ejemplo de aquéllas.

Las obras de saneamiento de que nos habla el literal "d" pueden consistir en duchas o servicios higiénicos construídos a los empleados de un establecimiento industrial o a los trabajadores de una propiedad agrícola, así como obras de desagüe o desecación de algún foco infeccioso aledaño a alguna población, en fin ejemplos podemos citar por cientos, por lo que corresponde a la Dirección General determinar si estaremos ante una deducción o no.

En cuanto a las donaciones a que se refiere el literal e) estamos ya acostumbrados a escuchar de parte de personas legas en esta materia, decir en son de crítica a los filántropos que han efectuado donaciones cuantiosas, que lo hacen con el fin de evadir impuestos, nada más impreciso e injusto que una aseveración de esta naturaleza.

Supongamos a una de estas personas que ob

tienen una renta imponible en determinado ejercicio, por un total de ₡500.000.00 y que no sea acreedora a esta deducción, según la tabla del Art.37, de nuestra Ley, le tocaría pagar un impuesto de ₡ 242.176.00; supongamos ahora que con la misma renta, él puede deducir en concepto de una donación cuantiosa a una entidad a las que se refiere el Art. 2, la suma de ₡ 50.000.00 o sea que su renta imponible se reduce a ₡ 450.000.00, sobre esa cantidad corresponde un impuesto de ₡ 212.176.00, nuestro filántropo se está economizando ₡ 30.000.00, en concepto de impuesto y ha efectuado una erogación voluntaria de ₡ 50.000.00 es claro pues que no ha tenido una ventaja económica. No obstante lo anterior, la rebaja en la cuantía de sus impuestos es realmente significativa por lo que consideramos esta disposición, como una deducción muy justificada.

4) Hasta el 5% sobre la Renta bruta de las
agencias y sucursales.

f) "hasta el 5% sobre la renta bruta de las agencias y sucursales, como cuota de gastos en

las casas matrices o centrales con asiento en el extranjero".

Esta deducción, beneficia exclusivamente a las empresas domiciliadas en el extranjero y que tengan sucursales o agencias en el país; la cuota fijada en concepto de gastos es un porcentaje que puede ser mayor o menor dependiendo de circunstancias tan variadas como, la actividad a que se dedique la empresa, el número de personal que opera la sucursal, la eficiencia de éste, etc., sin embargo el máximo deducible es el 5% de la renta bruta.

Es claro pues, que a las empresas que están en esta situación al declarar sus gastos de operación de sus agencias no podrá excederse de este límite aunque sus erogaciones hayan alcanzado una suma mayor.

Consideramos de suma importancia determinar con exactitud el significado de los términos, agencia y sucursal; al respecto, el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su Tratado de Derecho Mercantil, nos dice: "Sucursal es el establecimien-

to distinto de la matriz, en el que también se atienden directamente los negocios que constituyen la actividad de la empresa con independencia jurídica y económica, sin perjuicio de la concentración total de los resultados económicos y del derecho de dirección y representación de la matriz.

No deben confundirse las sucursales con las agencias. La sucursal es un establecimiento de una empresa. La agencia es el establecimiento propio del empresario que se llama agente de comercio, cuya figura quedó definida en el lugar correspondiente." (10)

Existe pues, una gran diferencia entre ambos conceptos, la sucursal está subordinada económica y jurídicamente, a la casa matriz, su personal está bajo la dirección directa de la Gerencia general de la empresa; en cambio la agencia es otra empresa, completamente distinta y de propiedad

(10) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1964, pág. 415 y 416.

del agente, que es aquél comerciante que se encarga en forma permanente de preparar y realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes, sin dependencia de ninguno de ellos.

Hemos visto pues, desde el punto de vista mercantil, la diferencia que existe entre estos dos conceptos, indudablemente si le damos el significado antes expresado a la agencia, no podremos aplicar a ella la deducción de este numeral, ya que estaríamos frente a otro contribuyente que es el agente, y el cual tendría derecho a deducir no sólo un 5% sino todos los gastos que le ocasione su negocio.

En este sentido, consideramos que el legislador no le dió al término agencia, su verdadero significado, sino que lo asimiló al de sucursal.

- 5) Gastos efectuados por servicios profesionales recibidos.
- g) "El valor de lo pagado en la República por el contribuyente, por servicios profesionales prestados por médicos, cirujanos, radiólogos, laboratoristas y dentistas al propio contribuyente, a-

sí como a su cónyuge o a sus hijos menores de dieciocho años o sirvientes domésticos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el profesional que preste el servicio esté domiciliado en el país y legalmente autorizado para ejercer en él;
- 2) Que el contribuyente exprese en la declaración el nombre, domicilio y residencia de la persona que prestó los servicios y recibió el pago correspondiente;
- 2 3) Que cuando los servicios se presten a los familiares o cónyuges mencionados éstos no sean por sí mismos contribuyentes; y,
- 4) Que se acompañen los recibos correspondientes.

Podrán hacer uso de esta deducción sin llenar el requisito especificado en el numeral 1) de este literal, los funcionarios y empleados salvadoreños del Gobierno o instituciones oficiales que presten servicios en el extranjero.

Es deducible el gasto que no estuviere compensado por seguros y otra indemnización y solamente al pago de servicios profesionales, excluyéndose por consiguiente, el costo de medicina, aparatos ortopédicos, etc.

En ningún caso el monto deducible excederá la cantidad de UN MIL COLONES.

Cuando conceptuamos las deducciones, afirmamos que podrían ser de tres clases: a) las referentes a los gastos necesarios para la producción de ingresos, b) conservación de la fuente de la renta bruta y c) Las demás deducciones que determina la Ley; nosotros situamos entre éstas últimas, la contenida en este literal. Al analizar cuál es la razón de ser de la presente deducción, se nos ocurre que el legislador tuvo en mente reconocer al contribuyente los gastos que le ha ocasionado conservarse con buena salud, ya que él es el principal motor de la actividad productiva; pero además tuvo otra razón que es de orden fiscal.

Es una realidad innegable la evasión del Impuesto sobre la Renta, efectuada por las personas que ejercen profesiones liberales; pues bien, esta disposición indirectamente está obligando a estas personas a declarar aquellos ingresos de los cuales han entregado comprobante o recibo ya que éstos mismos serán usados por sus clientes como prueba de sus deducciones y por medio de ellos podrá determinarse la verdadera renta de los profesionales aludi

dos en el literal en estudio, es por esta razón que la Ley obliga al declarante a manifestar el nombre, domicilio y residencia de la persona que prestó los servicios y recibió el pago correspondiente y además acompañar los recibos.

Estos servicios pueden haber sido prestados a la familia o sirvientes domésticos del contribuyente siempre que éstos no declaren, porque si son contribuyentes podrán deducir personalmente dichos servicios y si no mediare esta prohibición, se daría pie a que la deducción se ejerciera dos veces con el consiguiente menoscabo de los intereses del Fisco.

Los nacionales que por razones de trabajo, residan fuera del país al servicio del gobierno o de instituciones oficiales, gozan también de este derecho, de deducir los gastos que le ocasionen los servicios de los profesionales enumerados en este literal, aunque éstos no estén legalmente domiciliados en el país ni autorizados para ejercer en él, requisito indispensable para los contribuyentes que

residen en El Salvador; naturalmente están obligados siempre a demostrar tales gastos con los correspondientes recibos.

Por otra parte si un contribuyente ha recibido servicios médicos por ejemplo, y éstos han sido pagados por otra persona, que podría ser su patrono en cumplimiento de las disposiciones laborales en materia de indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo, o por el Seguro Social en cumplimiento de sus obligaciones; en estas circunstancias dichos pagos no serán deducibles ni por parte del que recibió el servicio ni del que pagó por ellos.

Existe otra limitación en esta materia, los gastos a que se refiere este numeral, serán deducibles hasta la cantidad de un mil colones y no estarán contemplados en ellos, los referentes a medicamentos, aparatos ortopédicos, etc. gastos éstos últimos que regularmente representan más que la prestación del servicio mismo.

No vemos la razón por la cual se excluye

de esta deducción los gastos ocasionados por medicamentos, aparatos ortopédicos y similares, aunque siempre se conservara el límite de un mil colones; consideramos pues que no se llenó a cabalidad la finalidad de justicia que se propuso el legislador al establecer esta deducción.

6) Pérdidas en actividades industriales

- h) "Las pérdidas sufridas en actividades industriales calificadas conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Economía, en una cuantía no mayor de un 20% anual y en la proporción que no haya sido absorbida por las ganancias obtenidas en otras fuentes de ingresos, dentro de los siete años siguientes a aquél en que se sufriere la pérdida.

Para determinar el monto de dicha pérdida no se tomarán en cuenta las deducciones de carácter personal ni las que no fueren indispensables para la producción del ingreso o conservación de su fuente, efectuadas por el contribuyente. Para esta calificación se seguirá el procedimiento establecido en el Art. 29 de esta Ley.

Antes de entrar al análisis de esta disposición, es necesario clarificar lo que debemos considerar pérdida en esta clase de actividades; cuando una empresa industrial está operando con un

costo mayor que su renta bruta, prácticamente no es tá obteniendo una renta neta si no una pérdida neta; la mayor parte de empresas industriales tienen prevista la posibilidad de que el comienzo de sus actividades no logren una ganancia y aún a soportar una pérdida; esto se debe a que en el período de iniciación, por regla general las empresas no trabajan a plenitud de su capacidad productiva, comienzan con un porcentaje bajo de eficacia, el cual se irá incrementando en el transcurso del tiempo dependiendo de innumerables factores tales como, idoneidad del personal, perfeccionamiento del producto, conocimiento del mismo de parte del público consumidor lograda a través de un programa de propanga efectiva, en fin a base de la eliminación de multitud de problemas propios en estas actividades, que sólo puede alcanzarse por medio de la operación constante de la maquinaria empresarial.

Veamos cuáles son las condiciones para que estas pérdidas sean deducibles:

a) Deben provenir directamente de activi-

dades industriales.

b) La presente deducción debe ser declarada únicamente por empresas industriales que han sido debidamente calificadas como tales por los Ministerios de Economía y Hacienda, siguiendo para tal calificación el procedimiento señalado en el Art. 29 de la Ley objeto de nuestro estudio.

c) No debe exceder la cuantía de la deducción de un 20% anual, del total de la pérdida;

d) Únicamente podrá deducirse la pérdida en la proporción en que no haya sido compensada por las ganancias obtenidas de otras fuentes de ingresos, dentro de los siete años siguientes a aquél en que se sufriera dicha pérdida.

Para mejor comprensión vamos a suponer que una empresa industrial declaró una pérdida en el ejercicio fiscal de 1964; resumiendo, el cuadro que presentó fue el siguiente:

1.- Sueldos, salarios, gratificaciones, comisiones y otras remuneraciones.....	¢	
2.- Profesiones, artes, oficios y deportes	¢	
6.- Industria y comercio	¢	<u>1.324.478.56</u>
9.- RENTA BRUTA TOTAL	¢	<u>1.324.478.56</u>

10.- Gastos relacionados con las profesiones, artes, oficios y deportes.....	¢	
12.- Gastos en industria y comercio	¢	<u>1.456.325.32</u>
15.- TOTAL DE LAS DEDUCCIONES.....	¢	<u>1.456.325.32</u>

16.- (Renglón 9 menos renglón 15 de esta página)

PERDIDA NETA..... ¢ 131.846.76

En el ejemplo anterior hemos presentado una situación actual (en el año de 1964) de pérdida que proviene del hecho de que las erogaciones fueron mayores que los ingresos.

Con el objeto de que las empresas que han

sufrido pérdidas en actividades industriales pueden resarcirse de ellas en los años subsiguientes; la Ley señala un porcentaje máximo del 20% anual en concepto de amortización, lo que traería como consecuencia si se aplicara dicho porcentaje que el plazo mínimo fuera de cinco años, sin embargo, la Ley fija un plazo máximo de siete años; así pues, en el caso planteado anteriormente, la empresa que ha sufrido una pérdida de ₡131.846.76, podrá hacer uso de esta deducción durante siete años a partir de 1964 en una proporción que varía según las circunstancias, en este sentido podrían darse varias situaciones:

a) Si la empresa no ha tenido ganancias en otras actividades estará a opción de ella y dependiendo de sus conveniencias deducir un porcentaje menor en uno o dos ejercicios, digamos del 10% en los dos primeros, y en esa forma poder amortizar un 20% en los cuatro años siguientes, ejercitando su derecho en esa forma durante seis años.

b) Suponiendo que si ha obtenido ganan-

cias en otras actividades distintas de la industrial, por ejemplo si obtuvo una ganancia en 1965, de \$30.000.00, en ese ejercicio no podría deducir nada ya que esta suma es mayor del 20% de la pérdida sufrida; pero si la ganancia fue digamos de \$5.000.00, en este caso si podría deducir una suma aproximada a los \$ 21.000.00 ya que el 20% de la pérdida alcanza hasta \$ 26.368.93, es decir que el porcentaje deducible dependerá de la decisión que tome el contribuyente de acuerdo con su situación e conómica en los distintos ejercicios.

c) Si la empresa tiene utilidades durante los siete años siguientes a aquél en que se tuvo pérdida, en una cuantía mayor al 20% y ya pasado este plazo obtiene una ganancia inferior al mismo no obstante que se da esa condición no podrá ya ejercitar la deducción aludida.

Para que una empresa pueda alegar este beneficio debe preceder la declaración del Ministerio de Hacienda, dictada de acuerdo al resultado del procedimiento seguido por este Ministerio y el

de Economía, que la acreedora es una empresa industrial que tiene por objeto la producción de artículos y mercancías destinadas a satisfacer necesidades fundamentales de la población, tales como la alimentación, la salubridad, el abrigo, la habitación, la educación y otras semejantes, o que la misma proporciona ocupación a un número considerable de trabajadores o es de utilidad e importancia económica para el país.

DEDUCCIONES ESPECIALES DE LAS

SOCIEDADES ANONIMAS

a) Utilidades reinvertidas.

- 1) "El monto que de sus utilidades hayan afectado durante el ejercicio las empresas industriales para el incremento de su capacidad productiva, mediante inversiones efectuadas en el país que consistan en la instalación de nuevas plantas, ampliación de las existentes o fundación de nuevas industrias. No se considerarán inversiones deducibles la simple adquisición de industrias que se encuentren en funcionamiento, o de participaciones sociales.

Se entenderá por incremento de la capacidad productiva, el aumento

que resulte de comparar los valores del activo fijo, existentes al principio y fin de cada ejercicio, formado por los bienes que intervienen directa o indirectamente en el proceso industrial, con excepción de los inmuebles y de los que sirvieron como materia prima o elemento básico. Podrán también considerarse como instalaciones computables para establecer el incremento de la capacidad productiva, los bienes incorporados durante el ejercicio a la explotación, que no obstante estar adheridos al inmueble, sirven exclusivamente, por su naturaleza, para atender necesidades de la actividad explotada. No se computarán las nuevas inversiones mientras los bienes adquiridos con ellas no se utilicen en la actividad de la industria.

Cuando dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que se efectuó la deducción, se realizaren bienes de activo fijo de los computables para aquel efecto, se deberá incluir en la computación de la renta neta del ejercicio en que la venta tuvo lugar, el importe de ésta en la porción que no exceda del total de las deducciones practicadas de conformidad con este numeral.

Esta disposición que de suyo es bastante extensa, es a la vez muy explicativa y prácticamente no hay mucho que agregar a su texto, únicamente nos resta hacer resaltar las condiciones esenciales para que pueda darse la deducción:

1o.) Debe de tratarse de una empresa industrial, organizada en sociedad anónima.

2o.) La deducción estará representada por el monto que del total de sus actividades hayan sido reinvertidas en el país, y dichas inversiones deben consistir en obras que incrementen la capacidad productiva de la empresa, o en el establecimiento de uevas industrias, haciendo la salvedad que dichas nuevas industrias no deben existir antes de la inversión, sino que la erogación debe hacerse precisamente para crearlas.

3o.) Cuando se haga valer por incremento de la capacidad productiva, ésta será el resultado de comparar los valores del activo fijo al principio y al fin del ejercicio, a excepción de los inmuebles, materias primas o elementos básicos; es decir que únicamente quedarían sujetos a esa comparación, las herramientas, maquinaria, instalaciones eléctricas y de conducción de líquidos, sistemas de transportes de materias primas o similares instalados en la fábrica, siempre y cuando todos estos bie

nes estén destinados directamente o indirectamente a la producción objeto de la industria.

El inciso último contempla el caso de que dentro de los cuatro años siguientes al ejercicio en que se hizo uso de la deducción, alguno de los bienes cuyo valor se dedujo es vendido por el contribuyente, en ese caso debe computar el valor de dicho bien como ingreso gravable en el ejercicio en que se efectúe la venta, sin que exceda el monto de la venta, de la cantidad que se dedujo como incremento en el ejercicio anterior.

Por ejemplo, si una sociedad declara en el ejercicio fiscal de este año, como deducción, la suma de \$10.000.00 porque dicha cantidad representa el valor de una maquinaria que servirá para incrementar la producción de su fábrica; si durante los cuatro años siguientes, decide vender dicho bien, aunque lo enajene por una cantidad mayor, únicamente computará como renta por dicha venta hasta ese límite.

b) El monto de los intereses que perci-

ban las instituciones crediticias, por préstamos para actividades productivas.

- 2) "El monto de los intereses que perciban las instituciones de crédito, por razón de préstamos concedidos a empresas industriales en funcionamiento normal y organizadas como sociedades anónimas, siempre que dichos préstamos sean utilizados íntegramente por éstas para el incremento de la capacidad de producción y que el tipo de interés no sea mayor del seis por ciento anual. Se entiende que una empresa está en funcionamiento normal, cuando después de instalados y organizados y de iniciados sus trabajos, ha transcurrido un término no menor de seis meses."

Esta es una deducción exclusivamente a favor de instituciones bancarias y de crédito, como compañías de seguros y capitalización, mutualistas y financieras; en nuestra opinión la presente disposición legal tiene varias finalidades: Beneficiar a las compañías antes indicadas siempre que estén organizadas como sociedades anónimas, estimular a éstas a que otorguen créditos a otras empresas que también sean sociedades anónimas y que dichos préstamos sean aplicados a actividades productivas, e inducir a las compañías financieras de estos proyec-

tos a que dichos préstamos los hagan cobrando un interés bajo.

Si un banco concede un préstamo a una empresa, para que ésta incremente su producción, puede deducir de su renta bruta, lo que la prestataria le pague durante el ejercicio en concepto de intereses, pero si el porcentaje sobrepasa del 6% anual, no tendrá derecho a ejercitar dicha deducción; por otra parte es requisito indispensable que la sociedad que recibe el crédito esté funcionando normalmente, o sea desde seis meses antes, como mínimo, a la fecha de la operación crediticia.

c) Reservas legales.

3) "Las reservas legales que constituyan hasta un cinco por ciento de las ganancias líquidas de cada ejercicio, hasta que aquellas representen el diez por ciento del capital social."

De conformidad a nuestra legislación mercantil, las compañías anónimas están sujetas en esta materia a la siguiente disposición:

Art. 265 Código de Comercio, "Se destina

rá a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa."

Como estas reservas constituyen utilidades no distribuibles, lógicamente no forman parte de la renta neta, ni de los socios ni de la sociedad, por esa razón la Ley las declara deducibles; todas las demás reservas voluntarias usuales como son las referentes a deudores, a contingencias, indemnizaciones, etc., no serán deducibles.

RENTA IMPONIBLE

Deducción por hijos.

Art. 31.- "Toda persona natural domicilia

da en el país, que tuviere a su cargo hijos que por sí mismos no fueren contribuyentes, menores de dieciocho años o mayores de esta edad y menores de veinticinco años, solteros y que se encuentren siguiendo estudios profesionales o tecnológicos por cuenta del contribuyente, tendrá derecho a deducirse la suma de QUINIENOS COLONES por hijo de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando la renta neta fuere hasta de TREINTA MIL COLONES, la deducción será por el número total de hijos;
- b) Cuando la renta neta fuere mayor de treinta mil colones, pero no excediere de cuarenta y cinco mil, la deducción por esta causa será de quinientos colones por hijo en exceso de uno;
- c) Si la renta neta fuere mayor de cuarenta y cinco mil colones, hasta sesenta mil colones, la deducción será de quinientos colones por hijo en exceso de dos; y
- d) Si la renta neta fuere mayor de sesenta mil colones, la deducción será de quinientos colones por cada hijo en exceso de tres.

El estado civil debe ser comprobado en la forma legal correspondiente."

En nuestra legislación esta deducción es

determinante de la renta imponible cuando se trate de contribuyentes que sean personas naturales domiciliadas en el país, o sea que el resultado final, la cantidad resultante después de hecha esta última será el monto gravable, sobre él aplicaremos el porcentaje señalado por la tabla del Art. 37.

El artículo en estudio parte de considerar una deducción de \$ 500.00 por cada hijo a cargo del contribuyente, que tiene las condiciones mencionadas en el párrafo anterior y que el hijo no sea por sí mismo contribuyente; además va concediendo un número menor de hijos a deducir a medida que los ingresos del contribuyente sean mayores, esto último es una disposición muy justa ya que beneficia más a los que tienen menos ingresos.

Sobre este punto, podría surgir duda en cuanto a la inclusión para los fines de esta deducción, de los hijos naturales, ilegítimos? Que criterio seguiremos en cuanto a los hijos de dos padres contribuyentes? En cuanto a la primera pregunta, la Ley no hizo distinción alguna por lo que consi-

deramos que si estos hijos son menores de edad y están a cargo de su padre natural o aún siendo mayores pero menores de veinticinco años, siempre que estén siguiendo estudios superiores, sí podría el padre hacer uso de la deducción.

En cuanto a los hijos ilegítimos, consideramos que únicamente la madre, si es contribuyente, podrá beneficiarse de esta disposición legal, no así el padre con quien legalmente no tiene parentesco alguno; cuando se trate de hijos de dos personas que ambas son contribuyentes, podrá hacer uso de la deducción solamente una de las dos, aquella que demuestre que el hijo depende económicamente de ella.

La calidad de hijo debe comprobarse con la respectiva certificación de partida de nacimiento y la de estudiante con la constancia extendida por el Decano o Secretario de la Facultad en donde se estudia o por el Director de la Institución cuando se trate de carreras técnicas.

CREDITO BASICO Y NATURALEZA DEL MISMO

Dice el artículo 38 de la Ley de Impuesto sobre la Renta:

"Todo contribuyente que sea persona natural domiciliada en el país, descontará de una vez, en cada ejercicio de imposición, del total del impuesto calculado, la suma de ciento ochenta colones que se denominará crédito básico".

Creemos que la Ley de 1951 estaba más acorde con la realidad al establecer en su artículo 25 el equivalente a este beneficio que se quiere dar al contribuyente y considerarlo como una verdadera "Deducción básica", en efecto la mencionada disposición legal decía: "Del monto líquido de la renta del contribuyente que sea persona natural domiciliada en el país, o fideicomiso constituido a favor de persona natural domiciliada en el país, se deducirá una suma de SEIS MIL COLONES, que se denominará deducción básica. Consecuentemente, la renta de las sociedades, sucesiones, y de cualquier

persona jurídica será impuesta sin deducción básica.

Si el contribuyente tuviere más de tres hijos a su cargo menores de dieciocho años y que por sí mismos no fueren contribuyentes, se deducirá además una suma de quinientos colones para cada hijo en exceso de tres, pero en ningún caso la deducción básica podrá ser mayor de ocho mil colones.

"El estado civil debe ser comprobado por los medios legales". Si vamos a analizar los beneficios que ha reportado este cambio de conceptos veremos que han sido muy limitados; bajo el régimen de la deducción básica, todas aquellas personas que tuvieran ingresos menores de ₡ 6.000.00, estaban exentas de la obligación de presentar declaración y por ende de pagar impuesto alguno; ahora la nueva ley prescribe que ~~las~~ personas naturales domiciliadas en el país que obtengan una renta bruta de CINCO MIL COLONES, en el ejercicio de imposición están obligadas a presentar declaración.

Consideramos que esa declaración es completamente inoperante para los fines fiscales, cuan

do el monto de la renta imponible sea tal que aplicada la cuota mínima del 2.85% que señala la tabla del artículo 27, dé un resultado menor de ₡ 180.00; naturalmente cabe hacer la aclaración de que lo afirmado anteriormente no tiene aplicación cuando el sujeto de impuesto está obligado a declarar por otros motivos señalados en la Ley, aunque tenga una renta menor de cinco mil colones, como en los casos enumerados en el Art. 50.

En definitiva, creemos que el denominado crédito básico constituye una verdadera deducción de carácter especial.

Con esto creemos haber cumplido con los fines propuestos al comenzar este trabajo, los cuales no fueron en ningún momento agotar un tema tan extenso e interesante, sino llevar al papel la poca experiencia que tenemos en esta materia, proveniente más que todo del estudio realizado en las aulas universitarias; con todo, nuestra intención ha sido la mejor, ofrecer este pequeño aporte en primer lugar a nuestra Alma Mater y en segundo a todos los estudiantes que puedan interesarse en el tema.

BIBLIOGRAFIA

- 1) DR; ALVARO MAGAÑA, Trabajo publicado en la Revis
ta Impuesto sobre la Renta, Colección Jurídica,
Editada por la Editorial Universitaria de El Sal
vador.
- 2) ESTEBAN JARAMILLO, Tratado de la Ciencia de la
Hacienda Pública.
- 3) ROBERT N. ANTHONY, La Contabilidad en la Admi-
nistración de Empresas, Texto y Casos.
- 4) Dr. ALFONSO MOISES BEATRIZ, Notas acerca del Im
puesto sobre la Renta, Publicación de la Asocia
ción de Estudiantes de Derecho.
- 5) WOLGANG HELLER, Diccionario de Economía Política.
- 6) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho
Mercantil.
- 7) Ley de impuesto sobre la Renta, de 1951, y su
Reglamento.
- 8) Ley de Impuesto sobre la Renta, de 1963, y su
Reglamento.